

Principios, derechos y reglas de actuación para personas migrantes o sujetas de protección internacional en un proceso jurisdiccional¹

Principio general	Alcance del Principio	Instrumentos nacionales e internacionales que lo sustentan
<p>No devolución</p>	<p>Establece la prohibición de llevar a cabo cualquier medida que tenga como efecto devolver a una persona solicitante de asilo o refugiada a las fronteras del territorio donde su vida o libertad puedan verse amenazadas, o donde corra peligro de persecución incluyendo su intercepción, rechazo en frontera o devolución indirecta.</p> <p>Implica:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No devolver a las personas solicitantes de asilo, refugiadas o beneficiarias de protección complementaria a un lugar donde su vida o su libertad corra peligro a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social u opiniones políticas. 	<p>Artículo 33.1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (Convención de 1951)</p> <p>Artículos 5 y 6 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria (LSRyPC)</p> <p>Artículo 3 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o</p>

¹ Fuente: SCJN, Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a personas migrantes y sujetas de protección internacional, en prensa.

	<ul style="list-style-type: none"> • No impedir que las personas busquen protección en un país mediante la solicitud del reconocimiento de la condición de refugiado, ya que existe la posibilidad de que sean devueltas a un país donde su vida o su libertad corre peligro. • No negar el acceso al territorio a personas que huyen de la persecución y permitir el acceso a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado. 	<p>Penas Cruelas, Inhumanos y Degradantes</p> <p>Artículo 13 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura</p> <p>Artículo 22, inciso 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)</p>
<p>Unidad familiar</p>	<p>La separación de los niños, niñas y adolescentes de su núcleo familiar únicamente debe realizarse bajo una justificación clara y con una duración temporal; tan pronto lo permitan las circunstancias, éstos o éstas deben ser devueltos a sus progenitores.</p> <p>Implica:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Supervisar y confirmar que se dicten alternativas a las detenciones administrativas cuando las personas migrantes y sujetas de protección internacional vengan con niños, niñas y adolescentes para que puedan llevar sus procedimientos administrativos migratorios en 	<p>Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)</p> <p>Artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)</p> <p>Artículos 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y</p>

	<p>libertad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Respetar y garantizar el derecho a la unidad familiar de las personas migrantes sujetas de protección internacional que viajan sin sus familias y que han decidido que México sea su destino final: <ol style="list-style-type: none"> 1) Cuando tengan una residencia temporal tienen el derecho de solicitar la internación de los siguientes familiares: i) sus hijos e hijas, ii) su cónyuge, concubino o concubinario, iii) los hijos e hijas de su cónyuge, concubino o concubinario siempre que se encuentren bajo su custodia o tutela, iv) su padre o madre. 2) En caso de contar con una residencia permanente, procede la internación de todos los familiares anteriormente mencionados y la de sus hermanos y hermanas siempre que sean niños, niñas o adolescentes y no hayan contraído matrimonio. 3) En el caso de solicitantes de asilo y refugiados, procede la reunificación familiar para el cónyuge, concubinario o concubina, hijas, hijos, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, parientes consanguíneos del cónyuge, concubinario o concubina hasta el segundo grado que dependan económicamente de la persona refugiada. 	<p>Políticos (PIDCyP)</p> <p>Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESyC)</p> <p>Artículo 17 de la CADH</p> <p>Artículos 9, 10 y 22 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)</p> <p>Artículo 44 de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares de 1990 (Convención de 1990)</p> <p>Artículo 2 de la Ley de Migración</p> <p>Punto B) del Acta Final de la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los</p>
--	---	---

		<p>Refugiados y de los Apátridas de 28 de julio de 1951</p> <p>Opinión Consultiva (OC) 17/2002</p>
<p>No revictimización</p>	<p>La revictimización o victimización secundaria puede ser definida como toda acción u omisión que lesione el estado físico, mental y/o psíquico de la persona víctima.</p> <p>Implica:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Considerar que las personas migrantes y sujetas de protección internacional pueden haber sido víctimas, testigos u ofendidos de algún delito, o huir de su país de origen porque su vida, seguridad o libertad se encuentren en peligro. • Evitar la solicitud reiterada e inoficiosa de declaraciones de los hechos, interrogatorios inquisitivos, procesos largos, diligencias innecesarias, entre otras prácticas, para generar que la persona se sienta en un ambiente de confianza y logre apreciar su procedimiento legal como un proceso de redignificación. 	<p>Artículo 1 de la CPEUM</p> <p>Artículo 45 de la Ley para la Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LPDNNA)</p> <p>Artículos 1, 7, 12 de la Ley General de Víctimas</p> <p>Capítulo III, Sección tercera y cuarta de las Reglas de Brasilia</p>

<p>Beneficio de la duda</p>	<p>Principio rector de los procedimientos de la determinación de la condición de refugiado, ya que reconoce que es difícil para las personas refugiadas aportar todas las pruebas necesarias para validar o comprobar sus afirmaciones.</p> <p>Implica:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Admitir que las declaraciones de la persona solicitante de asilo son coherentes y verosímiles, cuando no entran en conflicto con la información objetiva recabada y, por tanto, reconocerle la condición de persona refugiada. 	<p>Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Manual y Directrices sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiados, Ginebra, diciembre de 2011, párrafos 203 y 204.</p>
------------------------------------	--	---

Derechos que deben ser garantizados	Definición	Instrumentos nacionales e internacionales que los sustentan
Derecho a la información	Es necesario que conozcan todas las posibilidades legales de su caso, la participación que tendrían en cada una de ellas, el tipo de apoyo complementario que podrían recibir del Estado, los servicios de atención psicológica disponibles, las alternativas para obtener un documento migratorio; entre otros.	
Derecho a la asistencia legal y defensa pública	Las personas migrantes y sujetas de protección internacional deben tener acceso a la asistencia técnico-jurídica de calidad, especializada y gratuita para la defensa de sus derechos en todas las instancias jurisdiccionales, para lo cual se puede recurrir a defensores públicos o celebrar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil que cuenten con servicios profesionales de asistencia legal.	
Derecho a un intérprete	Se debe garantizar que se cuenten con los servicios de un intérprete cuando la persona extranjera no conozca la lengua y tenga que ser interrogada, prestar alguna declaración o conocer el contenido de una resolución que le afecta.	

<p>Derecho a asistencia consular</p>	<p>El derecho a comunicarse con el representante consular contribuye a mejorar considerablemente las posibilidades de defensa y a que los actos procesales realizados se apeguen a la ley y respeto a la dignidad de las personas.</p> <p>El derecho a la asistencia consular encuentra una excepción importante en el caso de las personas solicitantes de asilo y refugiadas: al tener temor de una persecución en el que su vida, libertad, seguridad o integridad corren peligro, es comprensible que no quieran involucrar a su Estado cuando éste es el agente persecutor, o bien cuando no pudo o no quiso otorgarle a la persona la protección nacional que requería.</p>	<p>Artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares</p> <p>Artículo 23 de la Convención de 1990</p> <p>OC 16/99</p> <p>Artículo 69, fracción IV de la Ley de Migración</p> <p>Artículo 21 de la LSRyPC</p>
---	---	--

Regla de actuación	Definición	Instrumentos nacionales e internacionales que las sustentan
Reglas de actuación en casos de personas migrantes y sujetas de protección internacional en detención		
Excepcionalidad de la detención	<p>La irregularidad en el ingreso es considerada una falta administrativa. En consecuencia, se deben respetar los derechos y garantías de quienes son sujetos a procedimientos administrativos sancionadores.</p> <p>La privación de la libertad personal, cualquiera que sea su forma de denominación (aseguramiento, medida de apremio, alojamiento o sanción) dentro de un procedimiento administrativo, debe ser un recurso excepcional, con un fundamento jurídico claro, establecido previamente en la ley, y proporcional al objeto que se busca proteger.</p>	<p>Artículo 31 de la Convención de 1951</p> <p>Artículo 21 de la CPEUM</p> <p>Asamblea General de Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Francois Crépeau, 2 de abril de 2012</p> <p>Tesis Jurisprudencial: 2a./J. 116/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, julio de 2007, Tomo XXVI, p. 368, Registro IUS: 17191</p> <p>Tesis Jurisprudencial: VI.2o.C. J/265, Semanario</p>

		<p>Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, julio de 2006, Tomo XXIV, p. 834, Registro IUS: 174787</p> <p>Tesis Jurisprudencial: 1a./J. 89/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, septiembre de 2005, Tomo XXII, p. 11, Registro IUS: 177369</p>
<p>Proporcionalidad, necesidad e idoneidad de la privación de la libertad</p>	<p>La privación de la libertad debe autorizarse únicamente cuando fuere estrictamente necesaria, en apego al principio de proporcionalidad y de persecución de un fin legítimo e idóneo, así como asegurar que sea realizada durante el menor tiempo posible. Es recomendable optar por medidas alternativas a dicha privación.</p>	<p>Tesis: 1a./J. 2/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Décima Época, febrero de 2012, Tomo 1, p. 533, Registro IUS: 160267.</p> <p>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Vélez Loor contra Panamá, op. cit., párrafo 166.</p> <p>Artículo 9.1 del PIDCyP</p>

		<p>Artículo 16.4 de la Convención de 1990</p> <p>Artículo 7.3 de la CADH</p> <p>Artículo 31.1 de la Convención de 1951</p> <p>Artículo 9 de la DUDH</p>
<p>Verificación de las condiciones de la detención</p>	<p>Se debe supervisar que las condiciones de la detención sean respetuosas de la dignidad: evitar el hacinamiento, asegurar que la población se encuentre dividida por sexo, garantizar los derechos a la alimentación y a la salud, y propiciar actividades de recreación.</p>	<p>Artículo 10.1 del PIDCyP</p> <p>Artículo 5.1 de la CADH</p>
<p>Verificación del cumplimiento de medidas cautelares</p>	<p>Emitir medidas cautelares para evitar que las personas migrantes y sujetas de protección internacional enfrenten una situación de mayor vulnerabilidad.</p>	<p>Para la suspensión de oficio aplican los artículos 15 y 126, mientras que cuando es por petición de parte los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo</p> <p>Tesis de jurisprudencia: P./J. 80/2007, Semanario</p>

		<p>Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Novena Época, diciembre de 2007, Registro IUS: 170578</p> <p>Artículo 139 de la Ley de Amparo</p> <p>Tesis: I.1o.P.99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Novena Época, julio de 2008, p. 1745, Registro IUS: 169268</p> <p>Artículos 27 y 33 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</p> <p>Artículo 40 de la Ley General de Víctimas</p>
<p>Criterios estrictos de notificación de actuaciones</p>	<p>Ordenar y vigilar que las reglas de las notificaciones para personas que se encuentran privadas de su libertad se apliquen también las personas que se encuentran detenidas en estaciones migratorias.</p>	<p>Artículo 26, fracción I inciso a) de la Ley de Amparo</p>

Reglas específicas para las personas sujetas de protección internacional		
<p>Prohibición de contactar a las autoridades del país de origen</p>	<p>Está relacionada con la seguridad, tanto para el solicitante o refugiado, como para su familia u otras personas que resultarían afectadas. Los refugiados no cuentan con la protección nacional de sus gobiernos y en consecuencia, carecen de protección consular. A menos de que su temor fundado de persecución emane de un agente no estatal.</p>	<p>Artículo 21 de la LSRyPC</p>
<p>Otorgamiento de visas humanitarias a solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado para evitar que sean privados de su libertad</p>	<p>Ordenar y supervisar que las personas solicitantes de asilo reciban, como es su derecho, una visa humanitaria, en tanto se resuelve su situación permanentemente.</p>	
<p>Solicitud de información al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) o a organizaciones de la sociedad civil como peritos en casos de solicitantes de asilo</p>	<p>Para el procedimiento del reconocimiento de la condición de refugiado, se requiere que la persona acredite que tiene un temor fundado de ser perseguida, o de que su vida, libertad o seguridad se encuentre en riesgo, así como que este temor tenga un fundamento tangible justificable. Para esto, se recomienda consultar</p>	

	a la ACNUR y diversas organizaciones de la sociedad civil, nacionales e internacionales, como expertas en la materia.	
Exención de responsabilidad penal y administrativa en caso de uso de un documento falso o ingreso irregular	<p>Las personas solicitantes de asilo no están obligadas a entrar con alguna documentación que acredite su legal internación al país, puesto que se trata de personas que requieren de protección internacional y están huyendo de su país de origen.</p> <p>El mismo criterio debe aplicar cuando utilizan un documento falso con la finalidad de salvar su vida, seguridad o libertad. Por lo tanto, están prohibidas las sanciones penales, por causa de su entrada o presencia ilegales.</p>	<p>Artículo 31 de la Convención de 1951</p> <p>Artículo 7 de la LSRyPC</p> <p>Artículo 37, fracción III, inciso e) de la Ley de Migración</p> <p>Directrices del ACNUR sobre los criterios y estándares aplicables con respecto a la detención de solicitantes de asilo, 26 de febrero de 1999</p>
Exención de presentación de documentos originales para acceder a otros derechos	<p>Cuando requieran de los servicios consulares de su país de origen para la obtención de documentos, certificación o acreditación de su estado civil, títulos y demás actos administrativos, se debe tomar las medidas oportunas para apoyar a la persona refugiada, con respeto a su derecho de no pedir el apoyo</p>	<p>Artículo 57 de la LSRyPC</p> <p>Artículo 84 del Reglamento de la LSRyPC</p>

	de las autoridades del gobierno del país de origen, incluida la posibilidad de no solicitar la apostilla o legalización de documentos de conformidad con las disposiciones aplicables.	
Acceso a un documento migratorio	<p>Cuando la persona es reconocida como refugiada, tiene derecho a un documento migratorio que le otorgue la residencia permanente en el país siempre que se cumpla con los supuestos establecidos en la LSRyPC.</p> <p>Asimismo, cuando se resuelve positivamente un procedimiento de determinación de la condición de apátrida, se tiene derecho a la condición de residente permanente.</p>	<p>Artículo 54, fracción I, y 52, fracción IX de la Ley de Migración</p> <p>Artículo 139, fracción I del Reglamento de la Ley de Migración</p>
Reglas de actuación en casos de personas migrantes víctimas, testigos u ofendidos de un delito		
No sanción por participación en actividades ilícitas derivadas de su condición de víctimas	Las personas migrantes víctimas de trata de personas no deben ser sancionadas por la adquisición o posesión de documentos de identificación apócrifos, ni deben ser mantenidas en centros de detención o prisión en ningún momento del proceso legal. En el mismo sentido, las personas migrantes víctimas de un delito no deben ser alojadas en	Artículo 38 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

	<p>estaciones migratorias, puesto que tienen derecho a obtener un documento de residencia.</p>	
<p>Otorgamiento de una residencia temporal o permanente</p>	<p>A las personas migrantes y sujetas de protección internacional víctimas del delito de trata de personas se les otorgará visa por razones humanitarias, así como a sus ascendientes y descendientes en primer grado durante el período de espera y durante el procedimiento penal. También debe contemplarse la posibilidad de que dichas visas incluyan permiso para trabajar y puedan convertirse en permisos de residencia permanente a solicitud de la víctima.</p> <p>Revisar la posibilidad de que una persona víctima de trata sea reconocida como refugiada por género si cumple con los requisitos establecidos en la LSRyPC.</p> <p>Cuando se trata de una persona extranjera víctima, testigo u ofendido de un delito, se tiene derecho a una visa por razones humanitarias, hasta que concluya el proceso, al término del cual deberá salir del país o solicitar una nueva condición de estancia, con derecho a entrar y salir del país cuantas veces lo desee y con permiso para trabajar a cambio de una</p>	<p>Artículo 78 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos</p> <p>Artículo 13 de la LSRyPC</p> <p>Artículo 52, fracción V, inciso a) de la Ley de Migración</p> <p>Artículos 7 y 8 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños , que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional</p>

	remuneración en el país.	
Reglas de actuación en casos de personas migrantes y sujetas de protección internacional que se encuentren en otra situación especial de vulnerabilidad		
Mínima estancia dentro de la estación migratoria	Para utilizar la detención en estaciones migratorias, se debe estudiar y evaluar el caso particular, tomando en cuenta si la persona se encuentra en otra situación especial de vulnerabilidad, y por lo tanto, si la privación de la libertad puede tener efectos mucho más negativos; únicamente si no existe otra alternativa menos lesiva, será procedente la detención como excepción.	Artículo 113 de la Ley de Migración Artículo 186 del Reglamento de la Ley de Migración Artículo 20 de la LSRyPC
Permiso de residencia temporal o permanente	Existe la posibilidad de regularizar la situación migratoria de las personas cuyo grado de vulnerabilidad dificulte o haga imposible su deportación o retorno asistido, hasta en tanto concluye el procedimiento respectivo. Entre ellas: <ul style="list-style-type: none"> • niñas, niños y adolescentes no acompañados; • mujeres embarazadas; • personas adultos adultas mayores; • personas con discapacidad; 	Artículo 133, fracción IV de la Ley de Migración

	<ul style="list-style-type: none"> • personas indígenas; • personas que tengan una alteración grave a la salud, que se encuentren en una situación de peligro a su vida o integridad por violencia o desastre natural; • solicitantes de asilo, o apátridas 	
Reglas de actuación en casos de trámites migratorios		
Límites a la facultad discrecional	<p>El Estado tiene la potestad de establecer requisitos de entrada y permanencia de personas extranjeras en territorio mexicano; sin embargo, las normas de origen internacional establecen ciertos límites. El Poder Judicial de la Federación ha determinado que ésta no es absoluta ni faculta a las autoridades a dejar de fundar y motivar correctamente sus resoluciones.</p>	<p>Tesis Aislada: 1a. CLXXXVII/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Décima Época, octubre de 2011, Tomo 2, p. 1088, Registro IUS: 160855.</p>